

En Logroño, el 29 de enero de 2025, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz; y de las Consejeras D.^a Amelia Pascual Medrano, D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta y D.^a M.^a Belén Revilla Grande; y del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; y siendo ponente D.^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

10/25

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Logroño, a través de la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación, en relación con el procedimiento de *Revisión de oficio por obligaciones indebidamente adquiridas en la contratación del servicio de información juvenil “INFOJOVEN” correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2024.*

ANTECEDENTES DE HECHO

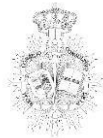
Antecedentes del Asunto

Primero

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño acordó, el 11 de diciembre de 2024, iniciar expediente de revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho consistente en la contratación verbal del Servicio de información juvenil “*INFOJOVEN*”, efectuada con la empresa *SEDENA, S.L.* durante el periodo comprendido entre 1 de junio y el 30 de noviembre de 2024, por un importe total de 62.987,45 euros, IVA incluido.

Del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento, resultan los siguientes datos de interés:

1. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (JGL) de 5 de mayo de 2021, se adjudicó a la empresa *SEDENA, S.L.* el contrato de prestación del servicio de información juvenil “*INFOJOVEN*”, por un importe total de 377.924,73 euros (IVA incluido), con sujeción a la oferta formulada y al Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigió la licitación previa.



2. Si bien en el expediente no consta el antedicho Pliego de Cláusulas Administrativas ni el documento en que se formalizó el contrato, la lectura de los Antecedentes del Acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio adoptado por la Junta de Gobierno Local el 11 de diciembre de 2024, origen de la consulta, cuya realidad y exactitud no podemos en duda, nos ha permitido confirmar que el contrato de servicios adjudicado a *SEDENA, S.L.* se formalizó documentalmente; que entró en vigor en el mes de junio de 2021 y expiró el día 31 de mayo de 2024; y, por último, que el Pliego de Prescripciones Técnicas que igualmente rigió la licitación y con sujeción al cual se adjudicó a la repetida empresa el contrato, contemplaba en su apartado séptimo la posibilidad de realizar una prórroga del servicio, cuya duración no se indica.

3. De iguales Antecedentes se desprende, por otra parte, que, cuatro meses antes de la fecha de expiración del plazo de duración de aquel contrato de servicios, el Ayuntamiento comunicó a la contratista su voluntad de prorrogar su duración, por cauce que no se indica, al igual que tampoco se indica la extensión de la prórroga que la Corporación pretendía.

La contratista, en todo caso, aceptó prorrogar el contrato hasta el día 31 de mayo de 2025 y así lo comunicó al Ayuntamiento, por escrito que tampoco obra en el expediente.

4. *SEDENA, S.L.* continuó prestando los servicios tras la expiración del plazo inicial de duración del contrato, el día 31 de mayo de 2024, a pesar de que el órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, no había adoptado acuerdo de prórroga con anterioridad a dicha fecha.

Y lo ha venido haciendo, según se recoge en los repetidos Antecedentes del Acuerdo de la JGL de 11 de diciembre de 2024, de forma ininterrumpida y a satisfacción de la Corporación, hasta esta última fecha.

5. Obran en el expediente las facturas emitidas por *SEDENA, S.L.* a cargo del Ayuntamiento, con carácter mensual, por razón de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 2024, todas ellas de igual importe -10.497,91 euros, IVA incluido-, lo que hace un total importe de 62.987,45 euros.

6. Con fecha 2 de diciembre de 2024, la T.A.G. de Familia, Servicios Sociales y Discapacidad emitió informe al respecto de las circunstancias que motivaron que la contratista continuara prestando los servicios, una vez expirado el plazo de duración del contrato, pese a no existir acuerdo del órgano de contratación que legitimara su prórroga.



Nada indica en cuanto al importe de las facturas expedidas por dicha contratista por concepto de los servicios prestados durante los meses de junio a diciembre de 2024, de forma que cabe inferir que las mismas se ajustan a las condiciones económicas previstas en el contrato inicial.

7. Con fecha 4 de diciembre de 2024, la Asesoría Jurídica municipal emitió informe al respecto de igual continuidad en la prestación del servicio tras la expiración del plazo de duración del contrato, planteando la necesidad de iniciar expediente de revisión de oficio de la contratación verbal subyacente a la misma, al objeto de declarar su nulidad de pleno derecho.

8. Obra en el expediente Documento contable RC, expedido el día 4 de diciembre de 2024 por la Sección de Gastos de la Intervención municipal, acreditativo de la retención de 62.987,45 euros, previo asiento en el Libro Diario de la Contabilidad, ejercicio 2024, al objeto de atender el importe de las facturas expedidas por *SEDENA, S.L.*

9. Con fecha 11 de diciembre de 2024, la Junta de Gobierno Local aprobó *“Incoar el expediente de revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho por la contratación verbal DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN JUVENIL “INFOJOVEN”, efectuada con la empresa SEDENA, S.L (C.I.F. B31235492) durante el periodo que va desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre de 2024, cuyo importe total asciende a la cantidad de 62.987,45 € (10% IVA incluido) con cargo a la aplicación presupuestaria 33700 22799 del presupuesto general para el año 2024, por infracción de los artículos 37.1 y 39.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y por ende del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

Igualmente acordó trasladar el anterior acuerdo a la citada empresa, confiriéndole el plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. En el expediente consta documento firmado digitalmente por el representante legal de *SEDENA, S.L.* el día 12 de diciembre de 2024, por el que manifiesta haber recibido notificación del Acuerdo citado en el apartado anterior y renuncia, en su nombre a formular alegaciones.

11. En el expediente no consta Propuesta de Resolución.



Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 19/12/2024 y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación del Gobierno de La Rioja, a petición del Ayuntamiento de Logroño, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 20/12/2024, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1. El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), a cuyo tenor:

“...las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra



Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, (art. 11.f) LCCR) y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, (art. 12.2.f) RCCR).

2. Estas consideraciones son íntegramente aplicables a “*la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos*” administrativos, que, de acuerdo con el art. 41.1 de la LCSP, “*se efectuará de conformidad con lo establecido en Capítulo I del Título V*” de la LPACAP, lo que supone que la revisión de oficio de actos nulos ha de realizarse mediante el cauce formal establecido por el art. 106 y siguientes de la LPACAP.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Logroño ha tramitado un expediente encaminado a la declaración de nulidad, radical o de pleno derecho, de la adjudicación verbal a *SEDENA, S.L.* del contrato de prestación del servicio de información juvenil “*INFOJOVEN*”, realizada inmediatamente después de la expiración del plazo de vigencia del contrato que les vinculó hasta el día 31 de mayo de 2024 (éste adjudicado y formalizado de conformidad con las previsiones de la LCSP).

Por ello, sin anticipar el juicio que nos merezca el fondo de la cuestión, es claro que la intervención del Consejo Consultivo en ese procedimiento revisor resulta preceptiva ex art. 106.1 LPACAP.

3. Por lo demás, como claramente se infiere del precitado art. 106.1 LPACAP, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Consideraciones sobre la existencia, en este caso, de un acto administrativo de adjudicación

1. A criterio de este Consejo, es claro que los encargos verbales, constituyen un auténtico acto administrativo de adjudicación de un contrato también administrativo. Y ello es así, por graves que sean los vicios que aquejen a ese acto y por mucho que tal acto se haya exteriorizado o manifestado de manera verbal y no escrita.

2. Si, según una definición generalmente aceptada, acto administrativo es toda declaración de voluntad, conocimiento o juicio emitida por una Administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria, el encargo verbal dirigido por el Ayuntamiento a *SEDENA, S.L.*, al objeto de que continuara prestando los servicios objeto de la contratación cuyo plazo de vigencia expiró el día 31 de mayo de



2024, sin que mediara acuerdo de prórroga adoptado por el órgano de contratación municipal, constituyó un acto administrativo adjudicatorio de un contrato administrativo, esto es, una declaración de voluntad por la que la Administración municipal, seleccionando a un contratista concreto con exclusión de cualesquiera otros, le encomendó la realización de prestaciones que son propias de un contrato que sólo puede calificarse como administrativo. Este es el contenido esencial propio de los *actos de adjudicación* de los contratos administrativos, tal como los definen los arts. 150.3 y 151 LCSP.

Por otro lado, la naturaleza *administrativa* del contrato que nos ocupa es indudable, tanto por razón de *quien lo adjudica*, una Administración local (art. 2.1 y 3.1.a LCSP), como por razón de su *objeto o finalidad*, en este caso la prestación de los servicios de información a jóvenes, dotándoles de canales para encontrar la información más útil y actual en el momento en que la necesiten, en ejercicio de las competencias de las Entidades Locales en materia de políticas del promoción juvenil, prevista en la Ley 14/2022, de 23 de diciembre, de Juventud de La Rioja.

Cabe reseñar que, por evidente, error, tanto en el informe de la T.A.G de Familia, Servicios Sociales y Discapacidad, de 2 de diciembre de 2024, como en los Antecedentes del Acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio, se indica que el servicio *INFOJOVEN* consiste en la creación de grupos de personas mayores a las que se les muestra hábitos para el mantenimiento de una vida sana que les permitan, además, relacionarse entre sí evitando situación de exclusión o de soledad personal.

3. El hecho de que tal acto de adjudicación se realizara de forma verbal no constituye un obstáculo para calificarlo como tal.

Como este Consejo ha venido estableciendo de forma reiterada en sus dictámenes, si bien el artículo 36.1 LPACAP establece que “*los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos*”, ello no supone que la constancia escrita constituya un requisito necesario en todo acto administrativo, sin perjuicio de la incidencia que tal *forma verbal* produzca sobre la *validez* o la *eficacia* del acto, o las dificultades que entrañe la prueba de la propia existencia y contenido de ese acto.

Hemos de recordar al respecto de esta cuestión que el ordenamiento jurídico español no proscribiera radicalmente que “*los órganos administrativos ejerzan su competencia de manera verbal*”, sino que incluso contempla esa posibilidad (art. 36.2 LPACAP).

Sin embargo, la prohíbe en el ámbito de la contratación del Sector Público. El artículo 37 de la LCSP, al regular el carácter formal de la contratación del sector público, proscribiera la contratación verbal con la única excepción de los supuestos de emergencia.



4. De todo lo anterior, resulta que, en este caso, el Ayuntamiento de Logroño realizó una adjudicación verbal que, sin perjuicio de venir proscrita por el citado art. 37 de la LCSP, supone, a nuestros efectos, que existe *materia revisable*, esto es, un acto administrativo susceptible de ser sometido a la potestad revisora de la Administración si incurre en alguno de los vicios que, conforme a los arts. 106 y ss LPACAP, justifican el ejercicio de esa potestad.

De hecho, de entre los actos dictados por las Administraciones Públicas en el seno de su actividad contractual, el art. 41.1 LCSP identifica, como susceptibles de revisión de oficio, “*los actos preparatorios y... los actos de adjudicación de los contratos*”.

Obviamente, los municipios ostentan la potestad de revisión de oficio de sus propios actos, además de por disponerlo así, *in genere*, el art. 106 LPACAP, por preverlo así los arts. 4.1.g) y 53 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Tercero

Nulidad de pleno Derecho

1. El artículo 38 de la LCSP señala que los contratos de las Administraciones Públicas serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes. En concreto, el artículo 39 se refiere a las causas de nulidad de derecho administrativo, que son las que enumera el propio artículo, entre las que figura, en el apartado 1) “*las indicadas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

Y, según el apartado e) de dicho artículo 47.1, son nulos de pleno derecho “*los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*”.

2. Por tal motivo, debemos de concluir que la adjudicación verbal a SEDENA, S.L. del contrato de prestación de servicios del que se derivó la emisión, por parte de ésta, de las facturas correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2024, es nula de pleno derecho.



Cuarto

Consecuencias de la nulidad de los actos de adjudicación de los contratos administrativos

1. La invalidez del acto de adjudicación contractual se comunica automáticamente al contrato mismo. Ciertamente, el *acto administrativo de adjudicación* y el *contrato administrativo* son actos jurídicos diferentes. Mientras que el acto administrativo adjudicatorio es *unilateral*, y a través de él se manifiesta la voluntad exclusiva de la Administración (órgano de contratación); el *contrato administrativo* es un *vínculo jurídico bilateral* que se perfecciona, como consecuencia de un *acuerdo de voluntades* entre la Administración contratante y el contratista (cfr. arts. 37 y 153. LCSP y 1261.1º y 1262 Código civil).

Ahora bien, el hecho de que el *acto de adjudicación* y el *contrato administrativo* sean realidades jurídicas distintas no impide que los vicios que aquejen al *acto de adjudicación* se comuniquen al *contrato* mismo, ya que la declaración de voluntad contractual de la Administración sólo será válida en tanto en cuanto lo sean los actos de preparación y adjudicación del contrato, que sirven de presupuesto a aquella declaración de voluntad.

Dicho lo anterior, si, como en el caso que nos ocupa, el acto de adjudicación del contrato es nulo de pleno Derecho, la consecuencia es la propia nulidad del vínculo contractual que el Ayuntamiento y la empresa interesada pretendieron establecer.

2. A partir de ahí, como señala el art. 42.1 LCSP, dicho contrato “*entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuese posible, se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*”.

Esto supone, en principio, que el procedimiento de revisión de oficio y la consiguiente declaración de nulidad de los actos adjudicatorios deben ser anteriores al expediente que haya de abrirse para la liquidación del contrato y la fijación de la posible indemnización, toda vez que aquella declaración de nulidad opera como presupuesto, o antecedente lógico, de la liquidación contractual y de la determinación de la indemnización.

Es decir, primero se declara la nulidad, y después se liquida el contrato fundamentado en tal declaración previa.

No obstante, si esto es así, también es cierto que, como ha señalado el Consejo de



Estado (Dictamen 1724/2011, de 21/12/2011): “*nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización, que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el art. 35.1 de la Ley de Contratos (sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del Derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual) para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno Derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*”.

3. La declaración de ser nulo el contrato administrativo (que supone, correlativamente, la declaración de que no existía un vínculo jurídico válido entre la Administración y la mercantil) debe suponer el cese inmediato de la prestación de los servicios que dicha mercantil venía desarrollando en favor del Ayuntamiento.

Sólo de esa manera la liquidación del contrato, y el consiguiente cálculo y abono a la mercantil del valor de las prestaciones irrestituibles *in natura*, tendrán -como es procedente- un carácter retrospectivo y, si quiere expresarse así, un *efecto de cierre* de la situación fáctica provocada por el acto nulo; situación que, como se señala, debía haber cesado, como muy tarde, cuando el Ayuntamiento declare la nulidad de su propio acto de adjudicación.

Por tanto, se recuerda que, con la declaración de nulidad se *cierra* el contrato. Es decir, aunque la empresa se manifestó conforme con una prórroga hasta mayo de 2025, ésta no se formalizó y como tal prórroga verbal, o tácita es nula de pleno derecho. Eso significa, evidentemente, que no se puede continuar con la prestación una vez identificada la causa de nulidad y tramitada la revisión de oficio, so pena de actuar a sabiendas de su ilegalidad. Esta advertencia se realizó en nuestro dictamen D.35/23 en otra revisión de oficio de un contrato del mismo Ayuntamiento de Logroño.

En aquel caso, como en el presente, se insistió en que no debe instrumentalizarse la revisión de oficio como una suerte de procedimiento alternativo al legalmente previsto.

Quinto

Análisis del supuesto objeto del presente dictamen

Como hemos expuesto anteriormente, de la documentación obrante en el expediente se desprende que las facturas emitidas por *SEDENA, S.L.*, a cargo del Ayuntamiento, por concepto de la prestación del servicio de información juvenil durante el periodo comprendido entre el mes de junio y noviembre de 2024, ambos incluidos, tienen base en una contratación verbal, que se realizó prescindiendo del procedimiento establecido, total

y absolutamente.

Nos hallamos, en consecuencia, ante un acto de adjudicación de un contrato de servicios nulo de pleno derecho, si bien la documentación obrante en el expediente, con abstracción del error padecido al identificar los servicios, permiten concluir que los servicios realmente encomendados a *SEDENA, S.L.* se llevaron a efecto por dicha empresa, a satisfacción del Ayuntamiento, sin que se plantee objeción alguna en cuanto a su importe.

Partiendo de tales premisas, este Consejo no tendría inconveniente alguno en emitir un dictamen favorable a la declaración de nulidad de aquella adjudicación verbal y del propio contrato, reconociendo la procedencia de indemnizar a la empresa adjudicataria mediante el abono del importe de sus facturas, dada la imposibilidad de restituirle la prestación realizada y teniendo en cuenta que consta en el expediente que la prestación se realizó correctamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se nos ha remitido la propuesta de Resolución ni, por tanto, conocemos la intención del Ayuntamiento en cuanto a las consecuencias económicas de una eventual declaración de nulidad, y que, por otra parte, la documentación obrante en el expediente no nos permite confirmar si las facturas expedidas por tal empresa se ajustan a las condiciones económicas que rigieron durante la vigencia del contrato que expiró el 31 de mayo de 2024, nos limitaremos a pronunciarnos a favor de tal declaración, que habrá de ser ha de ser objeto de acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

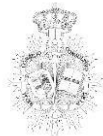
CONSIDERACIONES FINALES

I. Sobre el contenido del expediente administrativo

El Ayuntamiento de Logroño ha remitido a este Consejo un expediente que, además de no contener la preceptiva propuesta de resolución, con incumplimiento de la prescripción del artículo 40.1.a) Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, carece del mínimo rigor.

En el mismo no obra el Pliego de Cláusulas Administrativas ni el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la licitación, con sujeción al cual se adjudicó a *SEDENA, S.L.* el contrato de servicios cuya vigencia expiró el día 31 de mayo de 2024.

Tampoco consta la oferta que ésta realizó ni el documento en que se formalizó el contrato.



No obstante, por razones de economía procedimental se emite el dictamen solicitado incidiendo en todas las cuestiones que directa o indirectamente se deducen como controvertidas, a lo largo del procedimiento instruido.

II. Sobre la instrumentalización del instituto jurídico de la revisión de oficio.

A pesar de la conclusión lógica de este Dictamen, este Consejo debe advertir del peligro de instrumentalizar el instituto jurídico de la revisión de actos nulos, el que, en ningún caso, puede convertirse en una especie de cauce alternativo, al procedimiento legal de contratación, a la correcta determinación del valor estimado del contrato, o al control de la Intervención municipal.

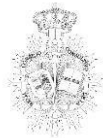
Recordamos, de hecho, a la autoridad consultante la responsabilidad que le compete para adoptar las medidas necesarias que eviten conductas irregulares como la que da origen al expediente sometido a consulta, en el mismo sentido en el que se manifiesta el Consejo de Estado en el Dictamen 606/2020, de 27 de mayo de 2021.

La revisión de oficio tiene un carácter excepcional, no porque su uso se halle en sí limitado, sino porque el supuesto patológico que le da origen, actos administrativos nulos de pleno derecho, por definición, no puede ser sino algo extraordinario y excepcional en la actuación de una Administración sometida plenamente a la Ley y al Derecho (art. 103 CE).

CONCLUSIONES

Primera

La adjudicación verbal a *SEDENA, S.L.* del contrato objeto de este expediente, consistente en la prestación de concretos servicios de información juvenil, que dieron lugar a la emisión, por parte de tal empresa, de siete facturas, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de noviembre de 2024, todas ellas obrantes en el expediente, es nula de pleno derecho, por infracción de los artículos 37 y 39.1 de la LCSP y por ende del art. 47.1 e) de la LPACAP, nulidad que ocasiona también la del contrato mismo.



Segunda

Tal nulidad ha de declararse mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta del órgano instructor competente, y su consecuencia será la liquidación del contrato y la restitución recíproca de las prestaciones, que de no ser posible deberá dar lugar a que se tramite un procedimiento para indemnizar por el valor de la prestación irrestituible.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO